

STS de 14 de julio de 2006, recurso 787/2005

Delimitación de los supuestos en los que un infarto puede ser calificado como accidente de trabajo (acceso al texto de la sentencia)

El supuesto de hecho de esta importante sentencia –dictada en unificación de doctrina– es el siguiente: un trabajador, electricista y fumador de 40 cigarrillos diarios durante más de 30 años, sufre un infarto mientras se cambiaba de ropa en los vestuarios de la empresa, iniciando una baja por IT.

El Juzgado Social calificó la situación como accidente de trabajo, solución confirmada por el Tribunal Superior de Justicia. La Mutua de Accidentes de Trabajo presenta un recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo, sobre la base de los art. 34.5 ET y 115.3 LGSS concluye que no se trata de un accidente de trabajo, sino de una enfermedad común. Los argumentos utilizados son los siguientes:

- Para aplicar la presunción del art. 115.3 LGSS no es suficiente con que el trabajador se encuentre en los vestuarios de la empresa cuando se produce el episodio cardiovascular o la enfermedad que origina la contingencia que es “lugar de trabajo” a estos efectos, sino que **el término legal “tiempo de trabajo” contiene una significación más concreta, equivalente a la prevista en el art. 34.5 ET, referida a la necesidad de que el trabajador se encuentre en su lugar de trabajo, donde se presume que ha empezado a realizar algún tipo de actividad o esfuerzo –físico o intelectual– que determina una más fácil vinculación del hecho con el trabajo y por esto opera la citada presunción.**
- **Esta interpretación no implica un rigor excesivo**, ya que se trata de delimitar el alcance de una presunción legal que, dadas las consecuencias que tiene a la hora de calificar una enfermedad, ha de tener unos límites bien definidos para garantizar la seguridad jurídica.
- Por tanto, **cuando una enfermedad se manifiesta en el lugar de trabajo, pero no en el “tiempo de trabajo” antes definido, podrá considerarse como accidente de trabajo pero por la vía del art. 115.2.e) LGSS**, que exige, en todo caso, la prueba de que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del trabajo.
- En definitiva, **este trabajador no se encontraba en su lugar de trabajo en “tiempo de trabajo” cuando se sintió mal** y, por tanto, no resulta de aplicación la presunción del art. 115.3 y, **en consecuencia, no nos hallamos ante un accidente de trabajo**. Esta misma solución se ha aplicado en el caso de un médico que sufrió un infarto en su casa durante el tiempo de guardia localizada (STS 7-2-2001) y en el caso de un trabajador que sufrió un infarto cuando se dirigía a su empresa (STS 9-12-2003).
- Finalmente, sí es necesario aplicar la presunción citada cuando se produce la muerte de un trabajador como consecuencia del derrumbamiento de un edificio cuando comía con sus compañeros: aquél se hallaba en el lugar de trabajo, pero fuera del tiempo de trabajo (recurso 2932/2004), pero se trata de un hecho repentino y externo (un derrumbamiento/accidente) y no de una enfermedad.